



Recurso nº 167/2012

Resolución nº 194/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. L.M., en nombre y representación de la Sociedad de Prevención FRATERNIDAD MUPRESA, S.L.U. (en adelante, FRATERNIDAD MUPRESA), contra el Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación para la contratación, por procedimiento abierto, de los servicios de “coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento de las líneas de alta velocidad en explotación asignadas a la Dirección de Operaciones e Ingeniería de Red de Alta Velocidad de ADIF” (expdte. 2.12/20506.0018), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín del Estado el día 30 de julio de 2012 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de agosto de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 3.699.918 euros, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 18 de septiembre de 2012 a las 11 horas.

Segundo. Contra el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación ha interpuesto reclamación FRATERNIDAD MUPRESA mediante escrito presentado en ADIF el día 8 de agosto de 2012, formalmente dirigido a la Mesa de contratación. En dicho escrito la entidad reclamante, previa la exposición de las consideraciones que entiende oportunas, solicita de la Mesa que “analizando la licitación publicitada en los términos de respetar la debida libertad de concurrencia y consecuencias parejas que



tal incumplimiento pudiesen desencadenar [...] retrotraiga en caso de resultar necesario las actuaciones al momento de la redacción del pliego de condiciones”.

Con fecha 9 de agosto de 2012 ADIF, mediante escrito firmado por el Jefe de Área de Contratación Alta Velocidad de la Subdirección Adjunta de Contratación, requirió a FRATERNIDAD MUPRESA para que aportara en esa Unidad la documentación prevista en el artículo 104.4 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), concediéndole, a tal efecto, un plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de tener a la entidad por desistida del recurso en caso de no hacerlo. En respuesta a dicho requerimiento, FRATERNIDAD MUPRESA presentó con fecha 14 de agosto de 2012 escrito acompañado de la documentación exigida para la interposición de la reclamación.

El escrito de reclamación y la documentación complementaria aportada por la entidad reclamante se han recibido en el registro de este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2012, junto con el expediente administrativo y dos informes suscritos, respectivamente, por el Jefe de Gabinete de Calidad, Medio Ambiente y OSP de ADIF, con el Vº.Bº del Subdirector de Coordinación Técnica, y por el Jefe de Área de Contratación de Alta Velocidad, ambos con fecha 9 de agosto de 2012.

Según certificado del Subdirector Adjunto de Contratación DGEyGR de fecha 21 de agosto de 2012, en el momento de la remisión del expediente a este Tribunal no se había recibido aún ninguna oferta.

Tercero. Este Tribunal, en su reunión de fecha 28 de agosto de 2012, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley, a cuyo



tenor: “Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”. En este sentido ha de señalarse que la entidad reclamante es una posible candidata a participar en la licitación en curso, si bien –según parece- no cumple con uno de los requisitos exigidos como condición de solvencia en el Apartado G del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Particulares, lo cual le impediría su concurrencia al correspondiente procedimiento de licitación, versando precisamente el objeto de su impugnación sobre la licitud de la inclusión de dicho requisito entre las condiciones de solvencia fijadas en el Pliego, según se desarrollará más adelante.

Tercero. La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 101 de la LCSE, habiendo tenido igualmente entrada en el Registro de este Tribunal dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Antes de proceder a abordar el examen de la cuestión de fondo planteada en el escrito de reclamación debemos determinar si dicho escrito –ante las graves deficiencias de que adolece, según analizaremos a continuación-, en rigor, debe ser considerado como tal, y si se han cumplido los presupuestos legalmente establecidos para la interposición de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de contratos en el artículo 104 de la LCSE, concretamente en lo que respecta al lugar de presentación de la reclamación y al cumplimiento del requisito del anuncio previo a la entidad contratante.

I. En cuanto al primero de los aspectos reseñados –calificación del escrito presentado por FRATERNIDAD MUPRESA- debemos llamar la atención sobre el hecho de que la entidad reclamante dirige la reclamación, que califica como “recurso especial en materia de contratación”, formalmente, a la Mesa de contratación –en lugar de al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales-, siendo de la Mesa de contratación de quien, por lo demás, solicita la entidad reclamante la práctica de las actuaciones indicadas en el “suplico” del escrito (“análisis” de la “licitación publicitada” –sin pedir abiertamente la declaración de nulidad del Pliego objeto de impugnación- así como “retroacción”, “en caso de resultar necesario”, de las actuaciones “al momento de la redacción del pliego de condiciones”).



Ante esta situación lo primero que debemos plantearnos, según hemos señalado anteriormente, es si el escrito presentado por la empresa reclamante merece ser considerado, propiamente, como una reclamación de las reguladas en el capítulo I del título VII de la LCSE.

En este punto debemos partir, fundamentalmente, del principio antiformalista que rige nuestro sistema procedimental administrativo, una de cuyas manifestaciones, en el ámbito concreto de los recursos administrativos, se plasma en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), a cuyo tenor: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”. Pues bien, si tenemos en cuenta, en el supuesto examinado, que la entidad reclamante, a pesar de dirigir el escrito a la Mesa de contratación, expresamente lo califica como “recurso especial en materia de contratación” (calificación que, en rigor, haría alusión al mecanismo de impugnación regulado en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, en lugar, como procedería, del regulado en los artículos 101 y siguientes de la LCSE), y que fundamenta su pretensión en el carácter ilícito de uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Particulares, entendemos que subyace una clara voluntad impugnatoria del Pliego de Condiciones Particulares por parte de la entidad recurrente, distinta del mero sometimiento de la cuestión planteada a la Mesa de contratación, para su análisis y “eventual retroacción de las actuaciones” (debe señalarse, por lo demás, que la Mesa de contratación carece de toda potestad para revisar la redacción de los pliegos aprobados por la entidad contratante, o acordar la retroacción de las actuaciones), entiende este Tribunal que el escrito presentado por la empresa reclamante efectivamente ha de ser considerado como reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 siguientes) de la LCSE.

II. En cuando al lugar de presentación de la reclamación, debemos llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 104.3 de la LCSE establece, como único lugar de presentación del escrito de interposición, el registro del órgano competente para resolverlo (es decir, en nuestro caso, el registro de este Tribunal), a diferencia del TRLCSP, que permite la presentación del escrito de interposición, tanto en el registro



del órgano competente para la resolución del recurso, como en el registro del órgano de contratación.

A pesar de ello, en el supuesto examinado la entidad reclamante presentó el escrito de interposición directamente en ADIF y, una vez recibido el escrito en la Subdirección Adjunta de Contratación, el Jefe del Área de Contratación se arrogó una competencia no contemplada en la LCSE, como es la de requerir a la entidad reclamante para la subsanación de los defectos advertidos en la interposición de la reclamación, ante lo cual aquélla presentó, en el plazo otorgado al efecto, la documentación complementaria prevista en la LCSE para la interposición del recurso (artículo 104.4 de la LCSE), procediéndose finalmente por parte de ADIF a remitir la reclamación, junto con el expediente correspondiente, a este Tribunal.

Ante esta situación entendemos que, a pesar de no haber presentado la entidad reclamante el escrito de interposición en el registro de este Tribunal, tal como previene la Ley, no se ha producido una irregularidad que afecte a la validez del escrito de reclamación, que debe surtir todos sus efectos como tal, máxime cuando la entrada en el Registro de este Tribunal ha tenido lugar dentro del plazo legamente establecido para la interposición del recurso.

III. Finalmente y en cuanto al cumplimiento del requisito del anuncio previo ante la entidad contratante, del examen de las actuaciones incluidas en el expediente resulta que FRATERNIDAD MUPRESA únicamente ha presentado un escrito de interposición de la reclamación –escrito que, como hemos visto, ha presentado directamente en ADIF- obviando el trámite separado del “anuncio previo” ante la entidad contratante previsto en el artículo 104.1 de la LCSE.

En orden a valorar la posible trascendencia que dicha irregularidad pudiera tener sobre la tramitación del procedimiento hemos de acudir a la propia doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, en Resolución núm. 18/2012, ha declarado lo siguiente:

“A pesar del tenor taxativo del precepto [el artículo 44.4 del TRLCSP], este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual



fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la LCSP obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento, y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”.

La anterior doctrina sería trasladable al supuesto examinado, teniendo en cuenta que, si bien en nuestro caso el legislador no contempla la posibilidad de presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación, como sí hace el TRLCSP, así lo ha hecho “de facto” la entidad recurrente, por lo que la finalidad del anuncio previo de proporcionar a la entidad contratante el conocimiento acerca de la intención de interposición de la reclamación, se ha cumplido, sin que quepa atribuir a la omisión del anuncio previo el carácter de vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento.

Quinto. Entrando en el examen de fondo de la reclamación planteada observamos que FRATERNIDAD MUPRESA plantea una única cuestión en el escrito de interposición en relación con el Pliego impugnado, relativa a las condiciones de solvencia contenidas en el mismo o, más exactamente, a una concreta de las condiciones de solvencia técnico-profesional en él recogidas.

Así, en la Alegación Tercera del escrito de reclamación, se afirma lo siguiente: “[...] Esta parte considera que se han establecido unas condiciones excluyentes en la licitación que pudieran favorecer injustificadamente la posición del actual proveedor servicio ahora publicitado, dificultando, en términos de defensa de los intereses de



esta Sociedad, la libre concurrencia a la licitación de otros sujetos interesados en la adjudicación del servicio con clara experiencia y solvencia técnica suficiente como para poder ofertar sus servicios al menos en la misma y debida igualdad de ocasión que la empresa actualmente proveedora”, centrando a continuación el objeto de la impugnación en la redacción del Apartado G.- 2.-, letra e), del Pliego de Condiciones Particulares, a cuyo tenor:

“e) En todo caso, será imprescindible acreditar suficientemente haber sido adjudicatario de un contrato del mismo objeto (coordinación de seguridad y salud) en obras de carácter ferroviario y por un importe total que, como mínimo, ascienda a un 50% del presupuestado del presente pliego en los últimos cinco años (en caso de UTE no es válida la acumulación de más de dos contratos) y haber ejecutado de los mismos, a la fecha de presentación de ofertas, al menos, una tercera parte [...]. Este requisito es excluyente por sí mismo, por lo que deberá acreditarse documentalmente”.

En definitiva, parece que la empresa impugnante (a pesar de no lo plantea directa y abiertamente, sino que lo hace a través de una fórmula ambigua y confusa) viene a cuestionar la validez de la inclusión, entre los requisitos de solvencia, de la exigencia contenida en el Apartado G.-, letra e), del Pliego, recién transcrito.

Nuevamente debemos llamar la atención acerca del escaso rigor técnico con que está redactado el escrito de reclamación, ya que, al margen de no formular con la claridad que sería deseable el motivo de la impugnación, el título de la Alegación Tercera – “Fondo del asunto: Infracción del ordenamiento jurídico por valoración contraria a Derecho de los criterios sujetos a evaluación”- no guarda relación alguna con el desarrollo de dicha Alegación recogido a continuación, a lo que debe añadirse que, una vez expuesta la cuestión controvertida en el párrafo 1º de la citada Alegación Tercera, se procede a citar, supuestamente en apoyo de la tesis mantenida por la entidad recurrente, dos Sentencias del Tribunal Supremo que tratan sobre cuestiones en absoluto relacionadas con la que constituye objeto de examen (en efecto, ambas Sentencias versan sobre la exigencia formal de motivación de los actos administrativos, lo que, como decimos, poco tiene que ver con la exigencia de la solvencia a las empresas participantes en un procedimiento de licitación).



Frente a la postura defendida por FRATERNIDAD MUPRESA, que entiende –como se ha señalado- que la exigencia de solvencia contenida en el Apartado impugnado podría vulnerar el principio de concurrencia, en el informe emitido por el Jefe de Gabinete de Calidad, Medio Ambiente y OSP, con el Vº.Bº. del Subdirector de Coordinación Técnica, se hace especial hincapié, como argumento de oposición frente a aquella postura, en el hecho de que el porcentaje del presupuesto del contrato que se toma como referencia para valorar la solvencia se ha rebajado en el Cuadro de Características del 75%, que figura, con carácter general, en el Pliego de Condiciones Particulares, al 50 %, y en la falta de exigencia de que los trabajos realizados por las empresas licitadoras lo sean en líneas de la “REFIG”, que ADIF mantiene y gestiona; asimismo, se manifiesta que “en otras licitaciones de similares características realizadas con anterioridad, se presentaron ocho empresas o UTEs, por lo que queda garantizada la competencia”, y, finalmente, se concluye que los pliegos de licitación de referencia respetan en todo momento los principios de competencia e igualdad que rigen la contratación pública, siendo la solvencia exigida la más adecuada para garantizar la correcta y completa realización de los trabajos objeto de la licitación. El informe mencionado se complementa con el suscrito por el Jefe de Área de Contratación de Alta Velocidad con fecha 9 de agosto de 2012 en el que se efectúa un detenido repaso de la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Abogacía del Estado sobre la exigencia a las empresas participantes en un procedimiento de licitación de experiencia, como criterio de acreditación de la solvencia técnica.

La cuestión que se plantea, por tanto, y que debe centrar el objeto de nuestro examen, consiste en determinar si, para la adjudicación de un contrato de las características del que constituye el objeto de la licitación examinada, es, o no, procedente la exigencia de experiencia a las empresas licitadoras, como condición de solvencia, en los términos establecidos en el Apartado G.- 2.- letra e), del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Particulares.

Para ello debemos analizar, separadamente, dos aspectos distintos: por un lado, la exigencia de experiencia para valorar la solvencia técnica de las empresas participantes en un procedimiento de licitación, con carácter general; y, por otro lado,



la específica exigencia de experiencia a las empresas licitadoras contenida en el Pliego de licitación de referencia.

Sexto.- I.- La exigencia de experiencia como criterio de solvencia, con carácter general.

El artículo 40 de la LCSE establece que: “Las entidades contratantes que fijen criterios de selección en un procedimiento abierto deberán hacerlo según normas y criterios objetivos que estarán a disposición de los operadores económicos interesados”. De acuerdo con el precepto transcrito, es, pues, la entidad contratante, en este caso ADIF, quien debe fijar los requisitos de solvencia que resulten exigibles a los licitadores, requisitos que deben ser objetivos y garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y no discriminación (artículo 19 de la LCSE), siquiera deba tenerse presente que, tal como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene declarando, no debe confundirse la discriminación con el hecho de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias de solvencia fijadas en el Pliego, y otros no.

En definitiva, lo que debe determinarse en cada caso es si los criterios de solvencia fijados en el Pliego de licitación, como elemento que mide la aptitud de las empresas, se encuentran vinculados al objeto del contrato, y si son proporcionales, evitando así que se produzca el efecto de discriminación entre empresas capacitadas para la ejecución del contrato, contrario a los principios de concurrencia e igualdad que deben presidir la contratación administrativa.

En el caso concreto de la experiencia cabe destacar que el TRLCSP, que puede ser en este punto tomado como referencia, contempla expresamente, en el artículo 78, entre los distintos medios previstos para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, el criterio de la experiencia, al señalar que cabe acreditar la misma mediante “a) una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos”, habiéndose pronunciado en numerosas ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de la posibilidad de exigencia de experiencia a las empresas licitadoras, como criterio para medir su solvencia técnica, cuestión que



generalmente ha planteado dudas en aquellos casos en que se ha incluido la valoración de la experiencia entre los criterios de adjudicación del contrato (posibilidad esta última que ha sido rechazada por la JCCA, en aplicación de la normativa comunitaria, habiendo declarado en múltiples ocasiones que la experiencia puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, pero no de adjudicación).

Séptimo.- II. La exigencia específica de experiencia a las empresas licitadoras contenida en el Pliego de licitación objeto de análisis.

De acuerdo con lo expuesto en el epígrafe anterior, habría de reputarse válida la exigencia de una experiencia concreta dentro de los cinco últimos años a las empresas licitadoras, siempre que la misma resulte proporcional y adecuada al objeto del contrato.

Pues bien, valorando las condiciones específicas de la experiencia exigida en el supuesto examinado –superación del 50% del presupuesto de licitación, y necesidad de que la experiencia lo sea en obras de carácter ferroviario-, entendemos que, en principio, la misma no resultaría discriminatoria. Así, considerados en abstracto, los dos elementos apuntados (umbral cuantitativo y vinculación a obras de carácter ferroviario) se consideran factores razonables y proporcionados para medir la experiencia a exigir a las empresas, en orden a garantizar razonablemente su aptitud para formar parte en la presente licitación, y, en este sentido, según se señala en el informe del Jefe de Gabinete de Calidad, Medio Ambiente y OSP de ADIF de 9 de agosto de 2012, cabría destacar, en cuanto al primero de los elementos señalados, que el umbral cuantitativo tomado como referencia en el Cuadro de Características no resulta en modo alguno excesivo, e incluso se ha rebajado un 25% respecto del umbral fijado, con carácter general, en el Pliego de Condiciones Particulares, y, en cuanto al segundo, que los servicios a prestar presentan unas características técnicas específicas y singulares en atención al hecho de que precisamente se presten en el ámbito del sector ferroviario, lo que justifica que la experiencia se exija en obras de carácter ferroviario. Sobre un supuesto similar al ahora examinado cabe traer a colación nuestra Resolución núm. 268/2011, en la que este Tribunal avala la exigencia de experiencia en obras ferroviarias, a través de la realización de trabajos por importe superior al 75% del presupuesto de licitación, en un procedimiento de licitación para la



contratación de la “consultoría y asistencia para la elaboración y el control de la información relativa a la subcontratación y seguimiento de las medidas de carácter social durante la ejecución de las obras en el ámbito de la Dirección General de Operaciones e Ingeniería de ADIF”, máxime cuando –al igual que sucede en el supuesto ahora examinado- la reclamante no aporta información adicional que permita comprobar la certidumbre de sus manifestaciones relativas al carácter discriminatorio de la exigencia en cuestión. En efecto, en nuestro caso la reclamante basa su impugnación en la afirmación de que las condiciones fijadas son “excluyentes”, que “pudieran favorecer injustificadamente la posición del actual proveedor del servicio ahora publicitado”, y que “dificultan la libre concurrencia a la licitación de otros sujetos interesados en la adjudicación del servicio”, pero, sin embargo, más allá de estas genéricas afirmaciones, no se concreta por la reclamante cuáles son los específicos aspectos, dentro de la exigencia contenida en el Apartado G.- 2.- letra e) del Cuadro de Características, que pudieran vulnerar el principio de igualdad y concurrencia: si la exigencia de experiencia, en sí misma considerada, si la exigencia de que la experiencia lo sea en obras de carácter ferroviario, y no en otras obras distintas, si el importe resulta excesivamente elevado, o bien el período de tiempo tomado como referencia resulta excesivamente reducido... A lo que hay que añadir que no se aporta ningún dato concreto ni documento que avale la afirmación del supuesto favor a la posición del “actual proveedor del servicio”.

Ahora bien, sentado lo anterior, entendemos que en el supuesto analizado concurre una circunstancia que sí convierte la exigencia de experiencia contenida en el Apartado G.- 2.- letra e) del Cuadro de Características del Pliego de licitación en un elemento potencialmente discriminatorio, que vulneraría el principio de concurrencia, y es el hecho de que la experiencia exigida, en los términos señalados, no se manifieste a través de la ejecución de trabajos por parte de las empresas licitadoras por un importe que supere el umbral establecido (en nuestro caso, el 50% del presupuesto de licitación), sino que se haga a través de la adjudicación a las mismas de contratos relativos al mismo objeto –prestación de servicios de coordinación de seguridad y salud en obras de carácter ferroviario-, por un importe superior al umbral en cuestión, exigiéndose únicamente la ejecución de una tercera parte los contratos en cuestión.



En concreto, no se considera procedente la valoración del importe de los contratos de los que una empresa haya resultado adjudicataria, como elemento acreditativo de la experiencia –y, por ende, de la solvencia- de dicha empresa, y ello por cuanto el solo hecho de la adjudicación de un contrato no implica que la empresa adjudicataria tenga experiencia en la ejecución de los trabajos que constituyen su objeto. En efecto, el hecho de que una empresa haya resultado, o no, adjudicataria de uno o varios contratos, entendemos que no puede ser objeto de consideración para valorar su solvencia técnica o profesional, pues nada aporta dicho elemento respecto de la mayor o menor aptitud intrínseca de la empresa para ejecutar el contrato objeto de licitación. Así, tendrían idéntica aptitud dos empresas que hubieran ejecutado servicios por un mismo importe dentro de una misma franja temporal, y constituiría, a nuestro juicio, una discriminación contraria al ordenamiento el hecho de que, entre esas dos empresas, sólo la que acreditara tener adjudicados contratos por un importe determinado, superior al importe de los trabajos ejecutados por ambas, pudiera acceder a la licitación.

A lo anterior cabe añadir que, en orden a la acreditación de la experiencia de las empresas como criterio para determinar su solvencia técnica o profesional, se hace necesario que los trabajos que dichas empresas hayan desarrollado en ejecución de determinados contratos suscritos con terceros (o con la propia Administración contratante) se hayan prestado íntegramente, y a satisfacción del contratante, sin que, en principio, resulte adecuado para valorar correctamente la experiencia de una empresa tomar como referencia los trabajos desarrollados en ejecución de contratos que no han concluido todavía.

En un supuesto en cierto modo similar (en el caso citado, se tenía en cuenta, como criterio de solvencia, la participación en procedimientos de licitación en los tres últimos años), este Tribunal ha declarado que: “El artículo 67 de la citada Ley [Ley 30/2007; actualmente, artículo 78 del TRLCSP] en su letra a) se refiere a servicios o trabajos realizados, por lo que se exige la ejecución de los mismos, no siendo suficiente la participación en procedimientos de licitación o “concursos” [...], ni tampoco el tener en cuenta como mérito los premios obtenidos [...]. Es obvio que la participación en procedimientos de licitación o la obtención de premios no acredita la ejecución del



trabajo o servicio que se va a contratar o que ha sido premiado, en su caso” (Resolución núm. 60/2011).

De acuerdo con lo expuesto, entiende este Tribunal que no resulta lícita la exigencia de experiencia, como criterio de solvencia, contenida en el G.- 2.- letra e) del Cuadro de Características del Pliego de licitación, en la medida en que la experiencia exigida se vincula tanto al importe de los contratos de que las empresas hayan resultado adjudicatarias como al importe de los trabajos ejecutados dentro del período de tiempo que al efecto se establece, y no exclusivamente a este último aspecto, como, en rigor, procedería.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación formulada por FRATERNIDAD MUPRESA contra el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación para la contratación, por procedimiento abierto, de los servicios de “coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento de las líneas de alta velocidad en explotación asignadas a la Dirección de Operaciones e Ingeniería de Red de Alta Velocidad de ADIF” (expdte. 2.12/20506.0018), anulándose el Apartado G.-2.- letra e) del Cuadro de Características en lo que se refiere a la exigencia de acreditación por parte de las empresas concurrentes de haber sido adjudicatarias de contratos del mismo objeto (coordinación de seguridad y salud) en obras de carácter ferroviario. Se anula, en consecuencia, el procedimiento de contratación, siendo necesario convocar una nueva licitación en la que deba servir de base un nuevo Pliego adaptado a los pronunciamientos de esta resolución

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LCSE.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.